

Nº 571 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los un (1) días del mes de diciembre del año **dos mil veinticinco**, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, **VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, NÉSTOR ENRIQUE VARELA, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, tomaron conocimiento para su resolución del **expte. 11769/21-1-A**, caratulado: **"GÓMEZ MARCELO RAÚL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (IPDUV) Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**; venido en grado de apelación extraordinaria, a esta Secretaría Contencioso Administrativa Nº 2 -Sala Única- en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, contra la sentencia 193/24 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: Tramitado en la instancia anterior, mediante resolución 692/24 se corre el pertinente traslado a las demandadas quienes contestan. Por interlocutorio 756/24 se concede y eleva.

Radicadas las actuaciones en esta Sede, se integra el Tribunal.

Se da vista al Procurador General Adjunto, quien por dictamen 812/25, propone desestimar el remedio.

Se llama autos para sentencia.

2) Recaudos de admisibilidad: En el cometido de verificar los requisitos formales, se constata que la presentación fue realizada en término, por parte legitimada, cuestionando un pronunciamiento definitivo y con oportuna introducción de la cuestión constitucional. Respecto a las demás exigencias contenidas en la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, si

bien coincidimos con la falencia apuntada por el Ministerio Público, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la ley 2.021-B, tenemos por superada dicha valla formal e ingresaremos a su tratamiento fin de dar respuesta a los litigantes.

3) Antecedentes del caso: a. El señor Marcelo Raúl Gómez pretende se declare la inconstitucionalidad, nulidad e invalidez de la resolución administrativa 0033/03/2020 de fecha 20/02/2020 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia del Chaco (IPDUV), en el marco del Expte. E10-2015-4144-E, ratificada por decreto 533 del 12/03/2021, que dispuso dejar sin efecto la entrega onerosa del inmueble ubicado en Mz.127, Pc.12 Ch.44 B° Plan 20 Viviendas (CP 3514) Fontana Chaco, que se le otorgó oportunamente, con costas.

Expone que el vínculo contractual entre las partes, fuente de sus respectivos derechos y obligaciones, dimana del convenio de fecha 10/05/2008 que adjunta, por el cual como adjudicatario, recibió la entrega del lote con su grupo familiar, que en ese momento se integraba con la señora Flavia Bettiana Beltrán y una hija de ambos, quienes poco tiempo después hicieron abandono voluntario disolviéndose el concubinato.

Que comenzó a convivir con su actual pareja, Estefanía Soledad González y con quien tiene un hijo A.V.U. Gómez, con discapacidad.

Alega que después de más de seis años de residir en el lugar con su nueva familia, el IPDUV en forma arbitraria dicta la resolución 0977/33/2015, del 23/09/2015 y revoca el acta acuerdo basándose en el error de suponer que el domicilio estaba deshabitado por el hecho de que, en algunas ocasiones, dado que trabaja como chofer, debía ausentarse de la ciudad, circunstancia en las cuales su hermano cuidaba la casa.

b. Por su parte, la Provincia del Chaco, asume intervención en los términos del art. 172 de la Constitución Provincial. Efectúa consideraciones respecto a la autarquía del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. Introduce Cuestión Constitucional.

c. A su turno, se presenta el organismo provincial co-demandado e interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de: a) Incompetencia del Tribunal y b) Litispendencia.

Contesta la acción en su contra, solicitando que la misma sea desestimada.

Manifiesta que se realizó entrega onerosa de fecha 10/05/2008, se otorgó al señor Marcelo Raúl Gómez y a la señora Flavia Bettiana Beltrán, el inmueble ubicado en Manzana 127 Parcela 12 Chacra 44 Sección Circunscripción II correspondiente al Plan 20 Viviendas- Programa Federal de la localidad de Fontana, Provincia del Chaco, inscribiéndolos como beneficiarios en el registro del IPDUV, grupo que además se componía por una hija de ambos, Virginia Gómez.

Explica que, los pre-adjudicatarios tienen el carácter de tenedores precarios y se hallan sujetos a una serie de obligaciones básicas.

Que producto de varias constataciones realizadas (16/11/2010, 30/09/2014, 18/10/2015) no pudiendo encontrárselo, se advirtió el incumplimiento de los deberes asumidos, oportunidades en las que se le dejó aviso de que compareciera ante el IPDUV para que efectuara descargo.

Informa que tomó conocimiento de la situación de la señora Flavia Bettiana Beltrán, quien aportó pruebas relativas a la violencia de género que sufría, que motivó su salida forzosa de la casa en la que convivía con el señor Gómez, a los fines de preservar su integridad física y psíquica y la de la menor.

Por ello, previo dictamen del Servicio Jurídico del IPDUV (Gerencia Legal y Técnica), por resolución del directorio 033/03/2020 de fecha 20/02/2020 se ordena dejar sin efecto el acta suscripta en el año 2008.

Defiende la validez del acto administrativo alegando que se dictó por autoridad competente, en un todo de acuerdo a la normativa que rige la materia, basándose en sólidos fundamentos de hecho y de derecho.

d. Finalmente, se presenta la señora Beltrán Bettiana Flavia, y adhiere a los argumentos y pruebas ofrecidas por IPDUV.

Plantea que debe valorarse la historia de pareja -plasmada en denuncias y expedientes judiciales- que revelan una relación conflictiva y teñida de situaciones de violencia familiar.

Afirma que el actor no se encuentra ocupando la casa, tampoco su nuevo grupo familiar constituido, quienes residen en Mz. 43 Pc. 22 del Barrio Carpincho Macho de la

Ciudad de Resistencia.

Que su salida del inmueble fue forzada a causa de la violencia desplegada por el señor Gómez con hostigamientos, amenazas y golpes, debiendo huir con su hija que en ese entonces tenía sólo 5 meses de edad, para resguardar la integridad psicológica y física de ambas.

4) La sentencia de la Cámara: Desestimó la demanda promovida por el señor Marcelo Raúl Gómez y declaró la legitimidad de la resolución administrativa 0033/03/2020 de fecha 20/02/2020 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia del Chaco (IPDUV), en el marco del Expte. E10-2015-4144-E, y sus consecuentes.

Contra dicho pronunciamiento el accionante dedujo recurso de inconstitucionalidad.

5) Agravios extraordinarios: Funda la arbitrariedad de la decisión en sustentarse sólo en la voluntad de las magistradas, al apartarse de las pruebas producidas y del real tema planteado en demanda: nulidad de la resolución 0033/03/2020.

Que se convalida un obrar manifiestamente ilegal del IPDUV, al desadjudicar la vivienda oportunamente entregada sobre hechos que no han sido debidamente comprobados, como ser las supuestas denuncias por violencia de género de su primer conviviente, señora Beltrán.

Que su parte cumplió con las obligaciones de pago y habitabilidad del predio exigidas en el acuerdo de pre-adjudicación celebrado con el Instituto Provincial en el año 2008, pese a lo que de manera ilegal se lo despojó de su derecho cimentando el acto administrativo en motivos distintos a los inicialmente invocados -falta de residencia en el lugar- cuando quedó verificado que ello no fue así.

6) Solución propuesta: a. Inicialmente cabe recordar que: *"si bien los agravios que se dirigen contra la valoración que los jueces hicieron de la prueba y su encuadre en las normas de derecho común aplicables, son ajenas a esta instancia extraordinaria de no mediar prescindencia de lo dispuesto por la ley o de pruebas fehacientes regularmente presentadas"* (CSJN, febrero 26-1981, Rep. ED, pág. 857, N° 314; STJ del Chaco, sent. 411/13, 175/10; 177/110, entre otras), en la causa no encontramos verificada la aludida excepción, conforme lo pasamos a exponer.

b. Según ha quedado trabada la litis, la cuestión a

resolver se circunscribe a determinar si la sentencia incurre en los vicios invocados.

En dicha tarea, señalamos que las camaristas establecieron como tema del debate verificar si los actos administrativos cuestionados (resolución 033/03/2020 y decreto 533/21) fueron dictados conforme al ordenamiento que rige la vinculación entre el IPDUV y el actor, con observancia de los principios de legalidad y juridicidad que emanan de la Constitución Nacional y Provincial (arts. 28 y 75 inc. 22) y de las leyes provinciales 179-A y 135-A.

Puntualmente, analizaron el conflicto con perspectiva de género, detallaron la prueba que estimaron relevante y tuvieron por cierto que:

- En el año 2008 el reclamante junto a su entonces grupo familiar -señora Flavia B. Beltrán e hija de ambos Virginia Gómez- fueron pre-adjudicatarios del inmueble del IPDUV identificado como Mz. 127 - Pc. 12 - Bº 20 Viviendas - Fontana (C.P. Nº 3514), mediante el Acta Acuerdo de Entrega Onerosa de Vivienda, en la que se consignaron los derechos y obligaciones asumidas a fin de acceder a la adjudicación en venta y posterior escrituración.

- Que al momento del dictado de la resolución 033/03/2020 el señor Marcelo Gómez y la señora Flavia Beltrán se encontraban separados, que ésta última y su hija, ya no habitaban la casa. Se verifica la conformación de un nuevo grupo familiar por parte del señor Marcelo Gómez.

Además, merituaron la documental aportada de la que surge:

- **Expte. E2-2020-16330-A** (reservado a fs. 70):

- Escrito de interposición de recurso de queja por recurso denegado (fs. 1/4).

- Copia de resolución del Directorio del IPDUV 224/21-2020, que rechaza por extemporáneos los recursos de reconsideración y/o nulidad y/o ilegitimidad con apelación y jerárquico en subsidio y/o recurso de queja interpuesto por el señor Marcelo Raúl Gómez, DNI 29.020.835, contra la resolución de Directorio 033/03/2020 del 20 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos (...) " (fs. 8/9).

- Carta Documento remitida por el señor Marcelo Raúl Gómez al IPDUV, por la que plantea recurso de reconsideración y/o nulidad y/o ilegitimidad con apelación

y jerárquico en subsidio y/o queja, contra la resolución 033/03/2020 y acompaña acta de nacimiento del menor A.V.U. Gómez (donde se consigna como domicilio de los padres el de Casa 15, Quinta 21, Barrio Gral de San Martín- Las Breñas - Chaco), y certificado de discapacidad del menor A.V.U. Gómez emitido por el IPRODICH, en Charata el 26/08/2020 (fs. 11/13).

- Dictamen de la Asesoría General de Gobierno 003 del 01/02/2021 que concluye, luego de un pormenorizado análisis de la situación y de los recursos interpuestos que, debe rechazarse, dado que la resolución 033/03-2020 fue dictada conforme a derechos y dentro de las facultades legales, correspondiendo en consecuencia, su confirmación. (...) Fdo. Dr. Jorge Pablo Alegre -Asesor General de Gobierno- Provincia del Chaco" (fs. 16/22), lo que fue reafirmado por decreto 533/21.

- **Expte. Adm. E10-2020-2848-E:**

- Carta documento remitida por el señor Marcelo R. Gómez al IPDUV, ingresada por M.E. N° E10-2020-3544-A, en fecha 30/10/2020, interponiendo recurso de reconsideración y/o nulidad y/o ilegitimidad con apelación y jerárquico en subsidio y/o Queja, contra la resolución 033/03/2020 (fs. 3).

- Resolución del Directorio del IPDUV 033/03/2020, que resuelve: "ARTÍCULO 1º: *REVOCASE la Resolución de Directorio N° 0977/33/2015 de fecha 23 de Septiembre de 2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 2º: DÉJESE SIN EFECTO el Acta Acuerdo de Entrega Onerosa de la Vivienda identificada como MZ 127 PC 12 del Plan 20 Viviendas PLAN FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS de la localidad de FONTANA suscrita el 10 de mayo de 2008. ARTÍCULO 3º: PRE ADJUDICASE el 100% de la vivienda identificada precedentemente a la SRA. FLAVIA BETTIANA BELTRAN, DNI N° 33.228.635 y su grupo familiar, siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos establecidos por la Gerencia Socio Económica a tal efecto, quedando la adjudicación definitiva a las resultas del juicio de desalojo ordenado en el art. siguiente. ARTÍCULO 4º: INSTRÚYASE a la Gerencia Legal y Técnica a proceder al recupero del inmueble objeto del presente.(...)* Fdo. Lic. Diego Arévalo-Presidente-Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cr. Mohamed M. Brahim-VOCAL-Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y

Vivienda- (...) " (fs. 4/5).

- A.S. N° E10-2020-3319-A del 19/10/2020, por la que el actor interpone Pronto Despacho de los recursos administrativos presentados contra la resolución 0977/33/2015 (fs. 9).

- Carta documento de fecha 22/10/2020 al actor, a fin de notificarle los términos de la resolución 033/03/2020 (fs. 10).

- Dictamen de fecha 09/11/2020, que en su parte pertinente dice: *"...Que resulta procedente en derecho, RECHAZAR los Recursos de Reconsideración y/o Nulidad y/o Ilegitimidad con Apelación y Jerárquico en subsidio y/o Recurso de Queja contra la Resolución de directorio 033/03/2020 interpuestos por el señor MARCELO RAUL GÓMEZ, DNI N° 29.020.835, por los fundamentos expuesto precedentemente.(...) Fdo. Natalia Ma. del Carmen Szymula-Jefe de Dpto Jurídico-Gerencia Legal y Técnica-I.P.D.U.V."* (fs. 11).

- **Expte. Adm. N° E-10-2015-4144-E:**

- Declaración Jurada de Postulantes a Viviendas, desprendiéndose de la misma que el grupo familiar solicitante se integra por: Gómez Marcelo Raúl- Jefe o Titular; Beltrán Flavia Bettiana- Concubina; y Gómez Virginia - Hijo/a, respecto del inmueble ubicado en calle: Mz. 127-Pc. 12 Barrio: 20 Viv. Localidad de Fontana (fs.1).

- Acta Acuerdo de Entrega Onerosa de Vivienda (fs. 2).

- Cédulas remitidas a Gómez diligenciadas en fecha 16/11/2010 y 30/09/2014 respectivamente, de las que surge que el notificador oficial del IPDUV no encontró a persona alguna en el domicilio (fs. 3 y 4).

- Nota de remisión al Jefe de Dpto. Control del Expte. E10-2015-4144-E: *"conteniendo antecedentes de la unidad habitacional identificada como Mz 127. Pc. 12 del Plan 20 Viviendas Programa Federal de la localidad de Fontana, pre-adjudicada al Señor Gómez Marcelo Raúl DNI N° 29.020.835, según Acta Acuerdo de Entrega Onerosa obrante a fs. 2. (...) Ante esta situación por pedido de la Dra. Cabral Marisol se Solicita recupero de la Vivienda, caso contrario determine el criterio a seguir. (...) Fdo. Mariel González"* (fs. 6).

- Formulario de constatación realizado en Plan: 20 Viv-Mz.127- Pc.12 a nombre del señor Gómez Marcelo Raúl, el 18/08/2015. Se desprende que la vivienda se encuentra

ocupada por otros, sin especificar más datos.

Asimismo, se lee: "En el día de la fecha se constata por medio de una vecina que el titular Sr. Gómez Marcelo Raúl no habita la vivienda, en la misma vive el hermano del Sr. Gómez" (fs. 7/8).

- Dictamen de fecha 25/08/2015, que indica: "(...) en consecuencia corresponde revocar el Acta Acuerdo de Entrega Onerosa de Vivienda otorgada al Sr. Gómez Marcelo Raúl y su grupo familiar y recuperar judicialmente la vivienda identificada en el primer considerando de la presente resolución por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la reglamentación vigente y por los fundamentos expuestos. Es mi dictamen. Fdo Dra. Marina Ramírez Grismado- Abogada - M.P.4726- Asesora IPDUV" (fs. 10/11).

- Resolución del Directorio del IPDUV 0977/33/2015 que dispone: "Artículo 1º: Revocar el Acta Acuerdo de Entrega Onerosa de Vivienda otorgada al Sr. Gómez Marcelo Raúl D.N.I. Nº 29.020.835, con Nº de inscripción 99413-7 y su grupo familiar dejando pendiente la adjudicación de la vivienda identificada como MZ 127, Pc.12 del Plan 20 Viviendas Plan Federal Plurianual de Construcción de Viviendas de la Localidad de Fontana, por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la reglamentación vigente y por los fundamentos expuestos haciéndolo pasible de la sanción prevista por el artículo 7 de la Ley 4083. Artículo 2º: Instrúyase a la Gerencia Legal a los efectos de ejercer las acciones legales pertinentes tendientes a obtener el recupero judicial a favor del I.P.D.U.V., de la vivienda identificada supra.(...) Fdo. Lic. Juan Sebastián Agostini -Presidente- IPDUV, Ing. F. Oscar Carauni-Vocal- IPDUV y Dr. Mirko Christian Nicolich-Vocal-IPDUV" (fs. 14/15).

- **A.S. Nº E10-2015-4212-A de fecha 28/04/2015 que se acumula a las presentes actuaciones:**

- Escrito al Presidente del IPDUV, por el que el señor Gómez Marcelo Raúl se presenta a hacer valer su derecho de defensa e informa situación. Acompaña información sumaria ante la Policía de la Provincia, declaración jurada ante Juzgado de Paz de Fontana, constancia de pago de cuotas de la vivienda y boletas de pago de impuestos y servicios todos a su nombre y de lo que se ha hecho cargo desde siempre.

- Nota al Presidente del IPDUV del señor Gómez que

informa situación, acompaña documentación y solicita se desadjudique el 50% a la señora Beltrán y se le adjudique a su nuevo grupo familiar (fs. 33).

-Informe del 16/10/15 del Gerente Técnico Jurídico de IPDUV a la Gerencia Legal y Técnica: *"Que habiéndose advertido que el expte. de referencia adolece de vicios graves en su tramitación que podrían acarrear futuras nulidades, remito las presentes actuaciones a fin de que se revoque la resolución número 0977/33/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015. Lo solicitado obedece a que no se ha tenido en cuenta en el momento de dictar la resolución antes citada, el descargo formulado en tiempo y forma por el señor Marcelo Gómez..."*. Se libró nueva cédula y se requirió nueva visita (fs. 38).

- Formulario de constatación realizado en Plan 20 Vivi.-Fontana, Mz 127, Pc. 12, a nombre de Gómez Marcelo Raúl el 27/10/2015. Del mismo surge que la vivienda está ocupada por el titular. Que el grupo familiar se compone de: GÓMEZ Raúl Marcelo, GONZÁLEZ Soledad Estefanía y GÓMEZ A.V.U. (menor).

- Escrito presentado por Flavia Beltrán, solicitando se le otorgue la vivienda de referencia como bien y derecho de la menor Virginia Gómez adjudicada al grupo familiar en el año 2008, siendo que la niña se encuentra a su cargo (fs. 69).

Dictamen de la Jefe de Dpto Jurídico de Gerencia Legal y Técnica -IPDUV-, que en la parte pertinente dice: *"...Que resulta procedente en derecho, hacer lugar a los recursos presentados por el Sr. Gómez, y REVOCAR la Resolución de Directorio N° 977/33/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015. Asimismo, procede legalmente DEJAR SIN EFECTO el Acta de Acuerdo de Entrega Onerosa de la Vivienda identificada como MZ 127 PC 12 del Plan 20 Viviendas PLAN FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, de la localidad de FONTANA suscripta el 10 de mayo de 2018. En el mismo acto procede PRE ADJUDICAR el 100% de la vivienda identificada precedentemente a la Sra. Beltrán y su grupo familiar, siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos establecidos por la Gerencia Socio Económica a tal efecto y quedando la adjudicación definitiva a las resultas del juicio de desalojo. Todo conforme a los argumentos vertidos ut supra.(...) Fdo. Natalia Ma. del Carmen Szymula- Jefe de Dpto Jurídico- Gerencia Legal y Técnica- IPDUV"* (fs.

128/129).

- Resolución del Directorio N° 033/03/2020 (fs. 130/131).

- Expte. N° 3474/20 caratulado: "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA C/ GÓMEZ MARCELO RAÚL S/ DESALOJO", del cual se advierte como pruebas instrumentales:

- Denuncia del 30/09/2014, donde la señora Beltrán pone en conocimiento de las autoridades que mantuvo un vínculo de concubinato con Gómez, con una hija en común y que convivieron por aproximadamente un año, en la casa otorgada por el IPDUV a su grupo familiar. Que sufrió violencia de género, por lo que tomó la decisión de finalizar la relación y se fue a vivir a la localidad de Las Breñas junto a sus padres e hija, quedando Gómez en la vivienda de ambos.

Que luego regresó a Resistencia, tomando conocimiento que el lugar era ocupado por el hermano de su ex concubino.

- Constatación policial del 26/08/21, en la Mz. 43 Pc. 22 Barrio Carpincho Macho, a fin de realizar un relevamiento de las personas que habitan dicha finca. Se señala que no fueron atendidos.

Que del sondeo vecinal, surgiría que la mencionada vivienda es ocupada por un masculino llamado Marcelo Gómez, hace aproximadamente un año. Que antes vivía con su pareja Soledad y un hijo, pero que se habrían separado porque no la vio más. Que no suele estar gran parte del día en la casa ya que es camionero.

- Constatación policial del 27/08/21, que arroja similares datos de la anterior.

c. Analizada la decisión cuestionada, a la luz de las pruebas del juicio, no advertimos los vicios que se imputan al pronunciamiento.

Por el contrario, apreciamos que las magistradas, han ponderado correctamente los hechos verificados y el marco jurídico protectorio de la mujer en particular, tanto convencional, constitucional y local.

Reflexionando desde la perspectiva de género puntualizaron que, nuestro país suscribió la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Los Estados Parte asumen la obligación de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas,

posibilitando la identificación de las desigualdades. Convención que goza de rango constitucional, aprobada por ley nacional 23.179 (B.O. del 27/05/1985).

Destacaron en el ámbito interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (suscripta en Belem Do Pará, República Federativa del Brasil el 09/06/1994 e incorporada a nuestro derecho interno en el año 1996 por ley nacional 24.632).

En dicho instrumento, la violencia contra las mujeres es definida como: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar en su familia o en cualquier relación interpersonal, asimismo aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Protege, tanto en el ámbito público como en el privado, los derechos que tiene toda mujer en cuanto a una vida libre de violencia.

En esa orientación, la Argentina asumió el compromiso de condenar todas las formas de este flagelo, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarlo, de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios y agentes e instituciones se comporten de conformidad con este deber.

Se obliga a fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, y del personal a cuyo cargo esté la instrumentación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

d. Desde esa especial mirada, además de dar una respuesta al problema individual, debe instalarse en la sociedad la idea de que estas cuestiones no son toleradas, ni quedan impunes y deben ser adecuadamente reparadas.

En tal sentido, el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" establece: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas*

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Por su parte, la ley nacional 26.485, protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que nuestra provincia se adhirió por ley 1886-M: "tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia" (art. 2).

La norma define al mencionado flagelo como: "...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad

personal, comprendiendo las perpetradas desde el Estado o por sus agentes" (art. 4).

En cuanto a las modalidades en que se puede manifestar en los diferentes ámbitos, comprende la doméstica, la institucional, la laboral, contra la libertad reproductiva, la obstétrica y la mediática (art. 6).

Específicamente, la violencia doméstica -como es el supuesto analizado- es aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho a su pleno desarrollo.

El art. 16, enseña que: "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) ...; b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d)...; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;...".

De la normativa reseñada, se desprende la obligatoriedad de los organismos del Estado de incorporar la perspectiva de género como estándar de respeto de los derechos humanos de las mujeres, generando espacios de reflexión y concientización, y promoviendo buenas prácticas en todos los ámbitos en general.

Al respecto, la Corte IDH resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Además, reitera que su utilización por parte de las autoridades estatales es particularmente alarmante y por ende, se deben tomar medidas inmediatas para erradicarlo ("Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica". Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257).

Más recientemente, mencionado tribunal internacional advirtió que: *"...del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer"* (Corte IDH "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México". Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Lo anterior, es una muestra de cómo la perspectiva de género, entendida como herramienta metodológica incluye la categoría del género y aquellas otras adicionales de identidad en el análisis sobre las reparaciones, permite ordenar medidas que atienden a la situación particular de las víctimas y, por ende, se pueda satisfacer lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e. En este contexto, es acertada la solución de las camaristas, quienes sostuvieron que los actos administrativos en crisis, se encuentran debidamente fundados, pues quedó corroborado que la resolución 0033/20, que deja sin efecto el acta acuerdo de entrega onerosa a Gómez y pre-adjudica la vivienda a Flavia B. Beltrán, encuentra su motivo en las actuaciones propias de la parte.

Es que conforme emerge del Expediente Administrativo 4144-E, luego de realizadas las inspecciones (fs. 3 y 4 del Expediente 4144-E) y expedidos los correspondientes informes (fs. 7/8 de fecha 18/08/2015.) ni Beltrán ni

Gómez, habitaban la vivienda, acreditándose de este modo la violación, del actor de lo dispuesto en el apartado a) de la Cláusula Quinta del Acta Acuerdo, en tanto dispone que los pre-adjudicatarios se obligan a "Habitar la vivienda en forma exclusiva con el grupo familiar declarado..." y por otro lado la cláusula sexta dispone que "prohíbe alquilar, permutar, ceder a título oneroso o gratuito".

En oportunidad de dictar el acto cuestionado, el organismo demandado advirtió que los motivos que llevaron a la señora Beltrán y a su hija menor de edad a retirarse del inmueble, resultan razonables por lo que dentro de sus facultades discrecionales resolvió pre-adjudicarles la vivienda.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *"En relación al deber de prevención, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará"* (Corte IDH Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Consd. 258).

f. Los argumentos expuestos, con el sostén jurídico descripto revelan, en su conjunto, que las juezas efectuaron un juicio lógico de la contienda, adoptando una solución posible y fundada, lo que descarta la tacha de arbitrariedad que se le endilga.

Conforme a ello: *"Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una*

determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema" (CSJN Fallos: 331:477).

No resulta admisible el examen de aspectos sobre los que la recurrente tiene sólo un criterio diferente al expresado por el a quo, pero sin brindar motivos que permitan acreditar la inconsistencia del razonamiento seguido.

La síntesis de la decisión y las consideraciones efectuadas, revelan que los cimientos en los que ésta se asienta no fueron desvirtuados, ya que no surge -como pretende la quejosa- que se haya incurrido en el defecto que se le atribuye.

Consecuentemente, en sintonía con lo dictaminado por el Ministerio Público, nos pronunciamos negativamente por la presentación extraordinaria. **ASÍ VOTAMOS.**

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON: Atento a la conclusión arribada, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia 193/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad. Las costas se imponen a la vencida de conformidad al art. 97 del CCA. Los honorarios de los profesionales intervinientes se calculan de acuerdo a los arts. 3, 4, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, del modo que figura en la parte resolutive. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA Nº 571/25

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora contra la sentencia 193/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo

de esta Ciudad.

II. IMPONER las costas a la vencida.

III. REGULAR los honorarios del siguiente modo: Para los representantes de la Provincia del Chaco: al **doctor PABLO SEBASTIAN GONZÁLEZ** en la suma de **PESOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA (\$ 90.160)** como apoderado y al **doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 225.400)** como patrocinante.

Para la profesional interviniente por el IPDUV: a la doctora **ANALÍA BEATRIZ LÓPEZ** en la suma de **PESOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA (\$ 90.160)** como apoderada y de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 225.400)** como patrocinante.

Para abogado de la parte actora, doctor **ALBERTO FEDERICO FIGUEROA**, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 157.780)** como patrocinante y de **PESOS SESENTA y TRES MIL CIENTO DOCE (\$ 63.112)** como apoderado.

Todas las regulaciones que anteceden son con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto por resolución 976/23 del STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J., DOMEQ LIVIA VERONICA, DNI: 25326930, SEC. LET. SALA S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, PRESIDENTE/A S.T.J., VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, JUEZ/A S.T.J..